

Legajo judicial FSA 17795/2019/5. Reg. 9/20. Rta. 2/7/2020.

Se rechaza el planteo de nulidad por falta de demostración de la trascendencia de la irregularidad invocada sobre los derechos y garantías.

Voces

PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN. NULIDAD. RECHAZO. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

Antecedentes

El tribunal de juicio condenó a los dos imputados como coautores del delito de encubrimiento de contrabando -agravado uno de ellos por su condición de funcionario público-. La defensa impugnó la condena señalando que fueron inobservados derechos y garantías constitucionales en perjuicio de sus defendidos. Cuestionó el procedimiento que dio lugar al hallazgo de los teléfonos celulares incautados. Objetó también el fallo por errónea aplicación del derecho sustantivo y arbitrariedad en la determinación de los hechos y la valoración probatoria.

Sentencia

Se rechazó la impugnación de la sentencia.

Extractos del voto del juez Daniel A. Petrone

"...en virtud del principio general que rige en materia de invalidez de los actos procesales en el código ritual, '[n]o podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código' (art. 129 del CPPF)".

"...para la procedencia de una declaración de aquella índole, se exige, como presupuesto esencial, la demostración, por parte de quien la pretende, de que el acto atacado tenga trascendencia sobre derechos y garantías..."

"...debe destacarse que, conforme lo dispuesto en el art. 110 del CPPF, '[l]os actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que deberá contener: a) La mención del lugar, la fecha, la hora y la indicación de las diligencias realizadas, así como el resumen de su contenido; b) La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación. La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta o torna invalorable su contenido cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba'..."

"En esa línea, se destaca que en el fallo se efectuado un exhaustivo relato acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el procedimiento en el que se produjo el hallazgo de los celulares incautados, el que se vio respaldado en la filmación efectuada en esa ocasión -la cual fue

reproducida durante el debate oral-, así como también en las declaraciones que en forma conteste brindaron los integrantes de la fuerza de seguridad actuante y los testigos civiles e, incluso, los propios imputados”.

“...debe adunarse que no pueden ser ignoradas las modalidades usuales que los funcionarios de control de ruta suelen advertir en el ejercicio de sus funciones. De ese modo, se deben considerar las circunstancias que a aquellos se les presenten al momento de efectuar un control y toda posible irregularidad, a la par del conocimiento con que cuenten acerca del modo en que habitualmente se llevan a cabo maniobras delictivas y actuar en consecuencia; ello, siempre que existan, como en el *sub examine*, elementos que examinados razonable y objetivamente constituyan indicios sobre la posible ocurrencia de un delito”.

“...se destaca el relato conteste de todos los intervinientes acerca de la forma en que se procedió, sin que la parte impugnante haya explicado de qué manera las faltas que alega -en particular, el arribo del Alférez [...] luego de la detención del automóvil y en forma previa a la extracción de los elementos incautados- le habrían ocasionado un menoscabo a su derecho de defensa o una afectación a la garantía del debido proceso”.

“...si bien no se conocieron las circunstancias precisas sobre el ingreso al territorio nacional de los aparatos de telefonía móvil, surge con claridad del fallo atacado la presunción acerca de la [...] preexistencia de su contrabando por otros extremos; en particular por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos fueron encontrados -especialmente, la forma en que se encontraban acondicionados en el vehículo en el que se trasladaban los encartados, compatible con maniobras habitualmente utilizadas para el traslado de mercaderías en infracción a la ley 22.415- y la ausencia de todo tipo de documentación aduanera o fiscal respaldatoria que avale su origen y tenencia; así como también la estrecha cercanía territorial con un paso fronterizo, respecto del cual los imputados contaban con registros de cruce”.

“Las observaciones de la impugnante carecen de entidad para conmovir las conclusiones a las que arribara la magistrada *a quo*, pues parten del método de criticar aislando el material probatorio arrimado a la causa, desatendiendo que la totalidad del mismo constituye una unidad que debe ser valorada en su conjunto”.

“Al respecto, se ha sostenido que *‘El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir inválidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc.- pueden llevar de la mano*

a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable' (CNCP, Sala I, causa Nº 1721 "Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación", reg. nº 2211, del 29 de mayo de 1998)".

"...cabe recordar que la hermenéutica del código ritual se rige por la libertad de apreciación de la prueba "(...) según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (...)" (art. 10 del CPPF). Ello, implica que no existe regla alguna que imponga un modo específico de comprobar los hechos que constituyen el núcleo de la acusación, así como tampoco un número mínimo de elementos probatorios que deba recolectarse ni un valor en abstracto de cada uno de ellos".

"...el límite [...] radica en que '[l]os elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código"

"...a la luz de lo establecido en el Código Procesal Penal Federal, los jueces se encuentran obligados en sus resoluciones jurisdiccionales a expresar '(...) los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen (...)', los cuales no podrán ser reemplazados con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales (art. 111). Además, dicho cuerpo legal estipula que la sentencia contendrá, entre otros elementos, el voto de los magistrados intervinientes sobre las cuestiones planteadas, 'con exposición de los motivos en los que fundan' (art. 305, inc. b)".

"...no se advierten defectos de logicidad en el decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la tacha de arbitrariedad que se pretende. La vinculación de los acusados ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta..."

Voto

Daniel A. PETRONE, tribunal unipersonal.

BOLETÍN SISTEMA ACUSATORIO FEDERAL. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial



Cámara Federal de Casación Penal

Reg. N° 9/20

// la ciudad de Buenos Aires, a los dos días del mes de julio de dos mil veinte, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma unipersonal por el señor juez Daniel Antonio Petrone, de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en los Decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20 y 576/20 del Poder Ejecutivo Nacional -en adelante PEN-, las Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20 y 25/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN-, y las Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20 y 14/20 de la Cámara Federal de Casación Penal -en adelante CFCP-, a los efectos de dictar resolución en la presente **carpeta judicial n° FSA 17795/2019/5**, caratulada: "*Navarrete, Armando Damián y Cardozo Céspedes, Grace Carolina Estefani s/ impugnación*". Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Mario Alberto Villar y asiste técnicamente a los imputados Armando Damián Navarrete y Grace Carolina Estefani Cardozo Céspedes, el doctor José Luis Chaván.

VISTOS:

1.- Que, el 17 de diciembre de 2019, el Tribunal Oral Criminal Federal N° 2 de Salta, constituido en forma unipersonal, resolvió:

"1) CONDENAR a NAVARRETE, Armando Damián, de las restantes condiciones personales que obran en la causa, a la pena de diez (10) meses de prisión de ejecución en suspenso, inhabilitación especial de diez (10) meses para el ejercicio del comercio e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público por resultar coautor penalmente responsable del delito de



encubrimiento de contrabando agravado por su condición de funcionario público (arts. 26 sptes. y cctes. del Código Penal, art. 874 inc. d y apartado 3 a y art. 876 inc. e y h en función del art. 1026 del Código Aduanero), con costas.

2) CONDENAR a CARDOZO CÉSPEDES, Grace Carolina Estefani, de las restantes condiciones personales que obran en la causa, a la pena de **ocho (8) meses de prisión de ejecución en suspenso, inhabilitación especial** de ocho (8) meses para el ejercicio del comercio e **inhabilitación absoluta** por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionaria o empleada pública por resultar coautora penalmente responsable del delito de encubrimiento de contrabando (arts. 26 y cctes. del Código Penal, art. 874 inc. d y art. 876 inc. e y h en función del art. 1026 del Código Aduanero), con costas.

3) IMPONER a Armando Damián NAVARRETE y a Grace Carolina Estefani CARDOZO CESPEDES las reglas de conducta consistentes en *fixar residencia y someterse al cuidado de un patronato* (arts. 27 bis, inc. 1º, del CP). (...)” (fs. 9/16; el destacado pertenece al original).

Además, en dicho pronunciamiento se ordenó, por un lado, la remisión de los elementos incautados en este legajo a la Dirección General de Aduanas, a los fines de que evalúe la posible imposición de sanciones relacionadas con el decomiso de la mercadería y el medio de transporte utilizado para la comisión del delito, multa e inhabilitaciones previstas en el art. 876, incisos a, b, c, f y g del Código Aduanero; y, por el otro, la remisión del arma, cargador con municiones e identificación de Navarrete a la Policía de Tucumán, a sus efectos.

2.- Contra aquella decisión, el doctor José Luis Chaván, a cargo de la defensa particular de Navarrete y Cardozo Céspedes, interpuso





Cámara Federal de Casación Penal

impugnación, en virtud de los motivos previstos en el art. 358, incisos “a”, “b”, “c”, “d” y “f”, del Código Procesal Penal Federal -en adelante, CPPF- (fs. 17/29); la que, el 6 de febrero del corriente año, fue concedida por el *a quo* (fs. 30/31).

En su presentación, el citado letrado sostuvo que, en los términos en que sus asistidos fueron sentenciados, se ha generado en estos actuados una situación de gravedad institucional, en el sentido de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello a raíz de la limitación infundada al ejercicio de derechos de sus defendidos, con trascendencia institucional, la cual se traduce en el menoscabo de la confianza que el pueblo deposita en el Poder Judicial de la Nación.

Concretamente, señaló que en el presente caso fueron inobservados derechos y garantías constitucionales en perjuicio de sus defendidos; así como también que en el fallo atacado se efectuó una incorrecta aplicación de la ley penal -en particular, de los Códigos Aduanero, Penal y Procesal Penal Federal-; se brindó una parcializada, irrazonable y arbitraria fundamentación; se realizó una errónea determinación de los hechos y valoración de los elementos probatorios reunidos, a la par que se meritó prueba inexistente.

En primer lugar, el impugnante cuestionó el procedimiento llevado a cabo en el puesto de control “El Naranjo” de la Gendarmería Nacional, en el marco del cual se produjo el hallazgo de los teléfonos celulares incautados en autos. En ese sentido, adujo que en él se cometieron atropellos funcionales, faltas a la verdad y todo tipo de violaciones al debido proceso legal.

Puntualmente, refirió que el acta labrada en esa ocasión contenía una falsedad ideológica, por cuanto en ella se dejó constancia que el



Jefe del Puesto Alférez Torres había estado presente al inicio del procedimiento, cuando en verdad su arribo al lugar había ocurrido alrededor de una hora más tarde.

Por otro lado, indicó que algunos tornillos del torpedo donde fueron hallados los teléfonos celulares habían sido removidos al detener la marcha del vehículo, al costado de la ruta, por el Gendarme Villaroel, sin la presencia de testigos, a quienes recién se los convocó cuando el auto fue trasladado por el propio Navarrete al playón del puesto de control, en donde recién allí se hizo presente el Alférez Torres. Por ello, advirtió que en aquel sitio se tuvo que “*rehacer la escena*”, en la que por segunda vez se llevó a cabo la acción de destape y extracción de los celulares, todo lo cual no se hizo constar en el acta labrada. De ese modo, entendió que se encontraba demostrada la manipulación en el procedimiento.

Además, cuestionó las preguntas que en aquella ocasión le habrían efectuado los testigos intervinientes a Navarrete, tanto acerca del lugar de dónde él y su esposa provenían como de la mercadería que fue hallada en el vehículo.

Por tales razones, criticó la falta de utilización de la jueza sentenciante de su facultad de declarar de oficio la nulidad de un procedimiento de esas características.

La parte impugnante se agravió también por la afirmación en el fallo de la magistrada *a quo*, a su criterio sin fundamento alguno, relativa a que las maniobras de acondicionamiento de los celulares fueron ejecutadas por su asistido, cuando jamás se interrogó ni se obtuvo información en el juicio a ese respecto.

Por otra parte, criticó que no fue valorada la existencia del negocio familiar de venta de ropa que desde su vivienda Cardozo Céspedes





Cámara Federal de Casación Penal

dijo realizar, y que tampoco se profundizó la investigación para dar con el paradero de Jonathan Quispe, ciudadano boliviano con el que la nombrada manifestó haber viajado y quien sería propietario de los celulares encontrados en el torpedo del auto.

También, alegó arbitrariedad en la decisión adoptada, dado que tampoco estaba debidamente acreditado que Navarrete hubiera viajado desde el inicio con Cardozo Céspedes.

Con respecto al informe de seguimiento de las líneas telefónicas practicado en autos, recordó que su asistida explicó que cuando salió de Tucumán con destino a Orán, se llevó consigo el teléfono celular de su esposo y que, por ello, ambos abonados habían impactado en las mismas antenas de telefonía.

En otro orden, el doctor Chaván cuestionó la idoneidad de Gustavo Cornejo, empleado de la Dirección de Aduanas, para realizar el informe sobre el valor de la mercadería incautada y, como correlato de ello, la propia valuación efectuada.

En cuanto a la calificación legal en la que jueza sentenciante subsumió el suceso imputado, el letrado indicó que, dados los cuestionamientos realizados respecto a la determinación del valor de los celulares secuestrados, debía primar el beneficio de la duda y, por tanto, considerar que no se estaba en presencia de un delito aduanero sino, en tal caso, de una infracción aduanera.

Con relación a la significación jurídica, se agravió también ante la falta de aplicación a Navarrete de la excusa absolutoria prevista por el art. 875, ap. 1º, del Código Aduanero; ello, toda vez que se encontraba acreditada la relación conyugal de sus defendidos.



Por los motivos expuestos, peticionó se haga lugar a la impugnación y se disponga de inmediato la absolución de Navarrete y Cardozo Céspedes, en los términos del art. 269, incisos “d” y “b” del CPPF, respectivamente.

Hizo reserva del caso federal (art. 14 de la Ley N° 48).

3.- El 27 de febrero del corriente año, se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 362 del CPPF (fs. 46).

En aquella oportunidad, en primer lugar, se le otorgó la palabra al doctor José Luis Chaván, quien, tras argumentar sobre el caso en el mismo sentido que en su presentación de fs. 17/29, solicitó que se haga lugar a la impugnación interpuesta, se modifique la calificación legal en la que fue subsumida la conducta reprochada a Cardozo Céspedes y Navarrete por la prevista en el art. 874, ap. 1°, inc. “c” de la Ley N° 22.415, y se aplique respecto del nombrado la excusa absolutoria contemplada en el art. 875, ap. 1° de dicho cuerpo legal.

A continuación, expuso el señor Fiscal General, doctor Mario A. Villar, quien recordó el hecho imputado y entendió correcta la calificación legal por la que fueron condenados los nombrados.

En esa línea, refirió que en el caso se había realizado un cotejo global del suceso reprochado y que no resultaba posible la aplicación de la excusa absolutoria pretendida por la defensa. Ello, toda vez que dicha exención de pena se halla limitada a la concurrencia de alguno de los supuestos contemplados en los incisos “a”, “b” y “c” del apartado 1° del art. 874 de la Ley N° 22.415, los cuales fueron oportuna y correctamente desechados en autos.

Señaló que, además de dicha limitación, la norma estipula que la excusa únicamente procede cuando el hecho no hubiera sido cometido con





Cámara Federal de Casación Penal

fin de lucro y que, justamente por ello, su aplicación se halla completamente excluida en el supuesto contemplado en el inc. “d” del ap. 1º del art. 874 de la ley en cita, por el que fueron condenados los nombrados, toda vez que en él se presume aquella finalidad.

En esa directriz, recordó los fundamentos de la exención invocada y destacó que ella ha sido pensada solamente para supuestos en los que se encubren rastros o se encubre a partir de la elusión de la investigación, mas no cuando, como en el caso, el individuo al que se la pretende aplicar es el mismo que adquiere, recibe o interviene de algún modo en la adquisición o recepción de la mercadería que se presume proveniente de contrabando. De ese modo, concluyó que no procede su aplicación respecto del imputado, toda vez que aquí se trata de dos coautores de un mismo hecho.

En cuanto al acta cuestionada por la defensa, refirió que en ella en ningún momento se afirma que el Alférez Torres se encontraba presente desde el inicio del procedimiento. Señaló también que, en el nuevo CPPF, a la luz del principio de desformalización y conforme las previsiones del art. 110 de dicho código ritual, aplicables al caso, lo argumentado no implica la nulidad del acta y, por lo tanto, su inexistencia como prueba sino que puede y debe ser reafirmada a través de los elementos probatorios producidos durante el debate.

Destacó que, a lo largo del juicio oral, todos los testigos que intervinieron han declarado que el desarrollo del procedimiento fue de la forma en que el acta indica.

Recordó el contenido de aquellas declaraciones y remarcó que los teléfonos celulares hallados en el torpedo del auto fueron descubiertos a simple vista, tras advertir una manipulación en las trabas plásticas que estaban allí. Por ello, se decidió luego trasladar el automóvil para realizar una revisión



más profunda en el playón de Gendarmería Nacional, donde se descubrió la maniobra delictiva en su totalidad. Sostuvo que todo ello quedó asentado en las actas respectivas y que los testigos en el debate también lo ratificaron en sus deposiciones.

El señor Fiscal General cuestionó el objetivo del planteo formulado por la defensa y su trascendencia. Expresó que ni los testigos ni los imputados han negado que los aparatos celulares estuvieran dentro del auto y que, en consecuencia, no se hallaba controvertida la materialidad del hecho.

Expresó también que los testigos Iani, Villaroel y Torres fueron contestes en la audiencia de debate en señalar que, ante la pregunta que individualmente le formularon con respecto a qué era lo que llevaba, Navarrete contestó “celulares”, por lo que está demostrado el conocimiento del nombrado acerca de su existencia en el auto. Por su parte, recordó que Cardozo Céspedes dijo conocer tal circunstancia tanto al inicio de las actuaciones como en la audiencia de debate.

En virtud de lo expuesto, consideró que la nulidad del acta pretendida no podía proceder en el caso de marras.

Respecto de la arbitrariedad alegada por la impugnante en el análisis que en la sentencia se efectuó acerca de la presunta intervención de Quispe, recordó que ésta fue descartada, entre otras razones, sobre la base de que los celulares de los imputados impactaron en las celdas de las mismas antenas de telefonía durante todo el viaje.

En cuanto a las explicaciones de la parte impugnante relativas a que aquello se debió a que la nombrada se había llevado consigo el teléfono celular de su marido, el doctor Villar sostuvo que, según el informe de la empresa Claro que fue incorporado por lectura y valorado en la sentencia, el día anterior al procedimiento, en el que Navarrete presuntamente estaba en





Cámara Federal de Casación Penal

Tucumán, se registró una llamada, a las 23:47 horas, desde el teléfono celular de Cardozo Céspedes -que salió de la antena “Orán”-, al teléfono celular del nombrado -que impactó en la antena “Oran 2”-.

Al respecto, indicó que, amén de no haber sido dicho en esos términos en la sentencia, aquel informe se trata de un elemento probatorio que ha sido incorporado y que, si bien fue utilizado para marcar el impacto de los dos celulares que estaban juntos, aquella llamada que en él se registra evidencia que los dos imputados estaban en la zona de Orán, un día antes del procedimiento. Además, refirió que esta prueba demuestra que si la imputada simplemente llevaba el celular del marido como sostuvo su defensa, no tenía sentido que lo llame si en teoría lo tenía con ella, salvo que quisiera efectivamente comunicarse con él, quien estaba en Orán.

Con respecto a los cruces fronterizos que hicieron los imputados, refirió que no fue la única vez que fueron juntos a la zona en la que normalmente se adquieren bienes que han sido importados probablemente por otra persona y que no tienen constancia de estampillas y/o documentación alguna. En efecto, indicó que de la planilla de migraciones correspondiente a Cardozo Céspedes, citada e incorporada durante el debate, emergen veinticuatro (24) pasos a Bolivia por Puerto Chalanas -lugar cercano al sitio de donde dijo que ellos venían- y treinta y dos (32) coincidencias -no sólo de Puerto Chalanas sino de otros lugares- entre la nombrada y su marido Navarrete, quien, a su vez, conforme su planilla, tiene cuarenta y tres (43) egresos por el citado puerto.

Concluyó entonces que, según indican tales informes, desde el 2016 en adelante Cardozo Céspedes y Navarrete fueron juntos a la zona del paso de Puerto Chalanas y cruzaron a Bolivia; dato de carácter genérico al



cual consideró que debía adunarse el dato concreto de la llamada entre los celulares de los nombrados precedentemente mencionado.

Sobre esa base, estimó que debe ser desechada la explicación acerca de la intervención de Quispe, a quien se lo intentó localizar y no se lo encontró. En este punto, frente al argumento de la defensa en torno a que el nombrado no ha sido buscado lo suficiente, recordó la carga que posee esa parte de realizar una búsqueda de sus elementos de descargo, conforme las previsiones del CPPF.

Con relación a la valoración de los celulares cuestionada por el impugnante, recordó que para su elaboración fueron utilizados acuerdos internacionales -en particular, el acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (GATT), al que adhirieron las aduanas de la mayoría de los países-, y que, a partir de ellos se estableció una valoración y una clasificación de los celulares.

Indicó que, aun cuando tal valuación podía ser incluso constatada fácilmente por otras vías, aquí se optó por aquella que formalmente utiliza la aduana, a lo que adunó que el sujeto que la realizó fue un valuador de aduana. En ese sentido, recordó que el carácter de perito no necesariamente implica un título habilitante, sino el conocimiento sobre el área de que se trate, así como también que el área de valoración interviniente era la indicada de aduana para hacer actas de valor y determinación de la mercadería.

Además, precisó el contenido de aquel informe y entendió que la valuación efectuada no resultaba nula ni de ella surgía una indeterminación tal que posibilite argumentar con base en la duda, así como tampoco la defensa había expresado cuál sería el efecto y en qué se habría visto perjudicada.





Cámara Federal de Casación Penal

Finalmente, recordó los fundamentos de la agravante por funcionario público aplicada a Navarrete y señaló que el hecho de que el nombrado fuera policía implicaba por sí sólo su procedencia.

En base a lo expuesto, solicitó se rechace la impugnación deducida por el doctor José Luis Chaván y, en consecuencia, se confirme en todos sus términos la sentencia dictada por el Tribunal Oral Criminal Federal N° 2 de Salta, en cuanto a las penas impuestas a ambos imputados.

4.- Tras la celebración de la audiencia reseñada en el acápite que antecede, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

5.- Que, el 20 de marzo del corriente año, como consecuencia de la emergencia pública sanitaria declarada a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19) por el Poder Ejecutivo Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decretó fería extraordinaria -Acordada 6/20-, la que fue sucesivamente prorrogada a través de las Acordadas 8/20, 10/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20 y 25/20; en función de lo cual esta Cámara Federal de Casación Penal dictó las Acordadas 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20 y 14/20.

Ante el escenario precedentemente descripto y tomando en consideración los lineamientos establecidos en la mencionadas Acordadas 25/20 de la CSJN y 14/20 de esta CFCP, corresponde disponer la habilitación de la fería extraordinaria para el dictado de la presente y su posterior notificación electrónica.

Y CONSIDERANDO:

I.- Previo a todo, cabe señalar que la impugnación interpuesta resulta formalmente admisible, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva -impugnable según el art. 356 del CPPF-; la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla -de conformidad con el art. 352, inciso



a), *ibídem*;- los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del CPPF; y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 360 del citado código ritual.

II.- Para el análisis de los agravios traídos a esta instancia por la parte impugnante, deviene útil recordar el hecho por el que fueron condenados Grace Carolina Estefani Cardozo Céspedes y Armando Damián Navarrete.

Conforme surge de la sentencia obrante a fs. 9/16, a criterio de la magistrada *a quo*, se halla debidamente acreditado el suceso ocurrido el día 17 de septiembre de 2019, a las 12:30 horas, en el puesto de control “El Naranja” de Gendarmería Nacional, en que personal de esa fuerza detuvo la marcha del vehículo marca Renault, modelo Clio, dominio colocado OFZ-369, conducido por Navarrete y en el que iba de acompañante Cardozo Céspedes, en el que fueron hallados un total de cincuenta y nueve (59) celulares -cincuenta y siete (57) de ellos, marca Samsung, en el motor del limpiaparabrisas y los otros dos (2), marca Xiaomi, dentro del bolso de la nombrada-; mercadería que se presumió proveniente de contrabando, dado que no contaba con aval aduanero, y con un avalúo en plaza de pesos un millón cuatrocientos setenta y tres mil (\$1.473.000).

Aquel hecho fue calificado en orden al delito de encubrimiento de contrabando (conforme el art. 874, inc. 1º, ap. “d” de la Ley N° 22.415), agravado, en el caso del nombrado, por su condición de funcionario público (según el art. 874, inc. 3º, ap. “a” del citado cuerpo legal).

III.- Precisado ello, se abordarán primeramente los cuestionamientos efectuados por la defensa de los imputados con relación al procedimiento de prevención que dio origen al presente caso.





Cámara Federal de Casación Penal

En esa directriz, resulta menester aclarar que, el planteo nulificante ha sido articulado recién al momento de la deducción del recurso en tratamiento. Tal circunstancia fue advertida por la jueza *a quo*, quien en el fallo sostuvo que “[m]ás allá de las críticas sobre la forma en que se hizo el procedimiento éste no ha sido atacado de nulo, no se ha argumentado ni argüida su nulidad” (fs. 9vta).

Sin perjuicio de ello, la magistrada analizó el accionar del personal de prevención y consideró que las constancias que acercó el Ministerio Público Fiscal en su legajo de investigación, sumadas a la filmación del procedimiento que se reprodujo en la audiencia de juicio y a las declaraciones de los testigos intervinientes, le permitían afirmar “*la total legalidad del procedimiento*” (fs. 10).

En esta instancia, y sin haber sido expresamente encausado en el art. 132 del código ritual, el doctor Chaván, tras efectuar diversas críticas en torno a la manera en que aquel acto procesal fue llevado a cabo, reclamó su nulidad mediante el cuestionamiento a la jueza sentenciante por no haberla declarado de oficio ante las irregularidades relatadas.

Amén de que el planteo nulificante no ha sido introducido oportunamente, con las consecuencias de sustanciación y tratamiento que ello supone, corresponde formular las siguientes consideraciones a su respecto.

En primer lugar, resulta menester señalar que en virtud del principio general que rige en materia de invalidez de los actos procesales en el código ritual, “[n]o podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código” (art. 129 del CPPF).



Conforme aquel criterio, para la procedencia de una declaración de aquella índole, se exige, como presupuesto esencial, la demostración, por parte de quien la pretende, de que el acto atacado tenga trascendencia sobre derechos y garantías contemplados en los cuerpos legales precedentemente citados. Ello, por cuanto no puede permitirse que tal decisión sea adoptada en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados.

Sumado a ello, debe destacarse que, conforme lo dispuesto en el art. 110 del CPPF, “[l]os actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que deberá contener: a) La mención del lugar, la fecha, la hora y la indicación de las diligencias realizadas, así como el resumen de su contenido; b) La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación. La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta o torna invalorable su contenido cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba. (...)” (el subrayado me pertenece).

Bajo ese prisma, cabe señalar que los argumentos brindados en este punto por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia han logrado rebatir las críticas formuladas por la parte impugnante.

En efecto, el doctor Villar recordó que el personal de Gendarmería Nacional que realizaba un operativo público de control emplazado en el puesto “El Naranjo” de esa fuerza, en la provincia de Salta, luego de detener la marcha del vehículo marca Renault, modelo Clio, dominio colocado OFZ-369, en el que se trasladaban los imputados Navarrete y Cardozo Céspedes, comenzó a realizarles preguntas de rutina a los nombrados, tras lo cual decidió hacerlos colocar a un costado de la ruta para un control





Cámara Federal de Casación Penal

más exhaustivo. Ello, tal como lo reveló el tribunal de juicio, se debió “a diversas circunstancias, fundamentalmente porque cuando se le pregunt[ó] cuál era el origen de su viaje, el acusado primero di[jo] que e[ra] Salta pero luego aclar[ó] que era la ciudad de Orán y que, además inmediatamente present[ó] su credencial de policía de la provincia de Tucumán (...)” (fs. 9).

Se procedió entonces a la revisión del vehículo y, cuando se levantó el capot de éste, el personal preventor “(...) advir[tió] en la zona de los motores del limpia parabrisas unos tornillos que estaban removidos” (fs. 9vta). Conforme el relato brindado por el testigo Villaroel, quien intervino desde el inicio, fue en aquel momento en que el procedimiento se detuvo, se hizo subir al imputado al automóvil, se lo trasladó al playón del citado puesto de control y se convocó tanto a dos testigos de actuación -Ianni y Díaz- como al jefe de aquella repartición, Alférez Cristian Germán Torres.

En la sentencia, se explicó que allí se comenzó “a desarmar el sector donde esta[ban] ubicados los motores del limpiaparabrisas y se en[contraron] paquetes de bolsas negras envueltos con cintas (...)” (fs. 9vta). Se señaló también que, a partir del hallazgo de tales paquetes y dado que por el modo de su acondicionamiento resultaban ser “característicos del transporte de sustancia estupefaciente”, el testigo Villaroel, primero, y el Alférez Torres, después, le preguntaron a Navarrete qué era lo que llevaba, a lo cual el nombrado respondió, en ambas ocasiones, que eran celulares.

En ese contexto, se procedió a la extracción de los elementos que se hallaban en el interior de los mencionados paquetes. Surge de las constancias del caso que se extrajeron cincuenta y siete (57) teléfonos celulares, marca Samsung, del torpedo del auto, así como también que Cardozo Céspedes entregó voluntariamente otros dos (2), marca Xiaomi, que llevaba en su bolso.



En esa ocasión, se labraron actas de requisa y secuestro, cuya admisibilidad como prueba documental para el juicio de responsabilidad fue oportunamente declarada, en los términos del art. 135, inc. “d”, del CPPF (fs. 1/7).

Por último, el señor Fiscal General descartó que en el acta labrada en aquella oportunidad se hubiera afirmado que el Alférez Torres estuvo presente desde un primer momento. A ello se aduna que en la sentencia se explicó que dicha circunstancia resultaba atendible, toda vez que “(...) [era] *un sector que tiene mucho tránsito dónde el jefe no está permanentemente ubicado en el lugar sino que es llamado cuando existen sospechas, como en este caso, de la comisión de un delito, pero el mismo Torres señal[ó] que cuando llegó, ya estaba el vehículo en el playón y ya estaban los testigos civiles en ese lugar, de tal manera que esto no resulta suficiente para atacar la validez de ese procedimiento (...)*” (fs. 10).

Sobre esa base, examinada la sentencia impugnada ante esta instancia, se advierte que las consideraciones relativas al procedimiento de prevención por las que se agravia la defensa han sido refutadas por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia.

En esa línea, se destaca que en el fallo se efectuado un exhaustivo relato acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el procedimiento en el que se produjo el hallazgo de los celulares incautados, el que se vio respaldado en la filmación efectuada en esa ocasión -la cual fue reproducida durante el debate oral-, así como también en las declaraciones que en forma conteste brindaron los integrantes de la fuerza de seguridad actuante y los testigos civiles e, incluso, los propios imputados.

En ese sentido, adviértase que todos ellos coincidieron tanto en la fecha, hora y lugar en que aquel se realizó, así como también en las





Cámara Federal de Casación Penal

particularidades de la diligencia, esto es: la manera en que se detuvo la marcha del vehículo en el que se trasladaban los imputados; la intervención desde el inicio del Sargento Primero Elías Villaroel; las razones que condujeron a los funcionarios intervinientes a realizar la revisión del vehículo; la existencia de tornillos removidos en la zona de los motores del limpia parabrisas por los que se decidió trasladar el auto al playón del puesto de control para un examen más exhaustivo; la convocatoria de testigos de actuación; el posterior arribo al lugar del Alférez Cristian Germán Torres; así como también el hallazgo de los cincuenta y siete (57) teléfonos celulares, marca Samsung, y la entrega de dos (2) aparatos más, marca Xiaomi, por parte de Cardozo Céspedes.

A ello, debe adunarse que no pueden ser ignoradas las modalidades usuales que los funcionarios de control de ruta suelen advertir en el ejercicio de sus funciones. De ese modo, se deben considerar las circunstancias que a aquellos se les presenten al momento de efectuar un control y toda posible irregularidad, a la par del conocimiento con que cuenten acerca del modo en que habitualmente se llevan a cabo maniobras delictivas y actuar en consecuencia; ello, siempre que existan, como en el *sub examine*, elementos que examinados razonable y objetivamente constituyan indicios sobre la posible ocurrencia de un delito.

Frente a ese cuadro de situación, se destaca el relato conteste de todos los intervinientes acerca de la forma en que se procedió, sin que la parte impugnante haya explicado de qué manera las faltas que alega -en particular, el arribo del Alférez Torres luego de la detención del automóvil y en forma previa a la extracción de los elementos incautados- le habrían ocasionado un menoscabo a su derecho de defensa o una afectación a la garantía del debido proceso.



En esta inteligencia, recuérdese que el más alto Tribunal ha resuelto que, en materia de nulidades procesales, se requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, puesto que cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:961; 198:1413; C.132.XXII; entre muchos otros).

En función de lo expuesto, ante las consideraciones precedentemente efectuadas y la ausencia de indicación alguna de aquel extremo, el planteo incoado debe ser rechazado.

IV.- Sentado cuanto precede, cabe examinar el agravio expresado por la defensa relativo a la arbitrariedad en la fundamentación de la sentencia en la que fueron condenados sus asistidos.

Para llevar a cabo aquel análisis, resulta menester destacar que el hallazgo de los teléfonos celulares se produjo ante la comprobación directa efectuada por el personal preventor, tanto a partir de la revisión practicada sobre vehículo en que se trasladaban Navarrete como de la entrega por parte de Cardozo Céspedes de aquellos que llevaba consigo la nombrada dentro de su bolso.

En ese sentido, si bien no se conocieron las circunstancias precisas sobre el ingreso al territorio nacional de los aparatos de telefonía móvil, surge con claridad del fallo atacado la presunción acerca de la preexistencia de su contrabando por otros extremos; en particular por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos fueron encontrados -especialmente, la forma en que se encontraban acondicionados en el vehículo en el que se trasladaban los encartados, compatible con maniobras habitualmente utilizadas para el traslado de mercaderías en infracción a la ley 22.415- y la ausencia de todo tipo de documentación aduanera o fiscal





Cámara Federal de Casación Penal

respaldatoria que avale su origen y tenencia; así como también la estrecha cercanía territorial con un paso fronterizo, respecto del cual los imputados contaban con registros de cruce.

A partir del estudio del fallo puesto en crisis y de las argumentaciones brindadas por el representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia, la conclusión en torno a condición de extranjera de la mercadería incautada en el procedimiento no fue establecida, como sostuvo la defensa, en base a criterios personales de la magistrada. Por el contrario, la ponderación de varios y diversos indicios permitió establecer que la mercadería había ingresado al país de modo irregular, sin la debida importación para su legal ingreso al territorio.

Sumado a lo expuesto, el doctor Villar ha rebatido adecuadamente las críticas formuladas por la impugnante respecto al análisis que en la sentencia se efectuó acerca de la presunta intervención de Jonathan Quispe y la ajénidad de Navarrete en el hecho imputado. En ese sentido, se advierte que las argumentaciones defensistas se contraponen a la totalidad de los elementos probatorios recolectados y valorados en autos, y vislumbran como única finalidad la de mejorar el cuadro de situación de los encartados.

Sobre el punto, se destaca que en el fallo fue descartada no sólo la intervención sino la propia existencia de Quispe, a partir diversas pruebas; entre ellas, un informe elaborado por personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el barrio en el que se dijo que presuntamente residiría, y otros dos informes realizados a partir de las consultas efectuadas al Registro Nacional de las Personas y a la Dirección Nacional de Migraciones.

A la par, se tuvo por acreditado que Navarrete y Cardozo Céspedes realizaron juntos el trayecto; ello, entre otros elementos probatorios,



a partir de un informe que da cuenta que sus celulares impactaron en las celdas de las mismas antenas de telefonía durante todo el viaje.

En relación a las explicaciones brindadas por Cardozo Céspedes en su descargo -en cuanto a que aquello se debió a que se había llevado consigo el teléfono celular de su marido-, se advierte que, frente al plexo probatorio existente, aparece como razonable lo argumentado por el doctor Villar en la audiencia celebrada en esta instancia.

En aquella oportunidad, el Fiscal General sostuvo que el informe de la empresa Claro que fue incorporado por lectura y valorado en la sentencia, registra, el día anterior al procedimiento, en el que Navarrete presuntamente estaba en Tucumán, una llamada, a las 23:47 horas, desde el teléfono celular de Cardozo Céspedes -que salió de la antena “Orán”-, al teléfono celular del nombrado -que impactó en la antena “Oran 2”-.

Sobre el punto, señaló que, si bien no fue dicho en esos términos en el fallo, aquel informe constituye un elemento probatorio que ha sido incorporado y que, si bien fue utilizado para marcar que los dos teléfonos celulares que estaban juntos, la llamada identificada permite presumir que si la imputada simplemente llevaba el celular del marido como sostuvo su defensa, no tenía sentido que lo llame, salvo que quisiera efectivamente comunicarse con él.

Por lo expuesto, no han de prosperar las explicaciones brindadas por la defensa en torno a los aspectos señalados.

Del análisis precedentemente efectuado y de aquel realizado en el acápite que antecede, surge que la magistrada sentenciante valoró la prueba reunida en autos según la sana crítica racional y observando las reglas de la lógica (art. 10 del CPPF), a fin de fundar tanto la materialidad del hecho imputado como la responsabilidad en él de Cardozo Céspedes y Navarrete.





Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, explicó los motivos que la condujeron a establecer la existencia del suceso objeto del proceso y la responsabilidad que le cupo a los encausados, no advirtiéndose la arbitrariedad alegada por la defensa.

Las observaciones de la impugnante carecen de entidad para conmover las conclusiones a las que arribara la magistrada *a quo*, pues parten del método de criticar aislando el material probatorio arrimado a la causa, desatendiendo que la totalidad del mismo constituye una unidad que debe ser valorada en su conjunto.

Al respecto, se ha sostenido que *“El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir inválidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc.- pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable”* (CNCP, Sala I, causa N° 1721 *“Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación”*, reg. n° 2211, del 29 de mayo de 1998).

En esas condiciones, contrariamente a lo afirmado por la parte impugnante, no se vislumbra que la jueza *a quo* efectuara una arbitraria valoración de la prueba ni que el decisorio se sustente en una presunción subjetiva sobre los extremos reseñados.

En cuanto a la motivación de las sentencias y en especial a la indicación del *iter* formativo de la convicción, se debe revisar si el



razonamiento fue lógico -esto es, dar cuenta de las pruebas que condujeron a la convicción y del curso racional que enlaza los indicios con la certeza sobre la culpabilidad-, o si por el contrario, fue irracional.

En ese norte, para el examen integral de los agravios referidos a la arbitrariedad en la fundamentación de la sentencia, cabe recordar que la hermenéutica del código ritual se rige por la libertad de apreciación de la prueba “(...) según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (...)” (art. 10 del CPPF). Ello, implica que no existe regla alguna que imponga un modo específico de comprobar los hechos que constituyen el núcleo de la acusación, así como tampoco un número mínimo de elementos probatorios que deba recolectarse ni un valor en abstracto de cada uno de ellos.

Conforme la normativa en cita, el límite que reconoce lo expuesto radica en que “[l]os elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código”.

De ello, emerge que los magistrados sentenciantes cuentan con la libertad de admitir la prueba que tengan por útil y conducente a los fines del proceso, atribuyéndole, dentro de los límites fijados por el modo en que ingresaron al proceso y a la razonabilidad, el valor que adquieren para la determinación de los hechos materia de pesquisa.

De esta manera, a la luz de lo establecido en el Código Procesal Penal Federal, los jueces se encuentran obligados en sus resoluciones jurisdiccionales a expresar “(...) los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen (...)”, los cuales no podrán ser reemplazados con la simple relación de documentos, invocación de las solicitudes de las partes, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales (art.





Cámara Federal de Casación Penal

111). Además, dicho cuerpo legal estipula que la sentencia contendrá, entre otros elementos, el voto de los magistrados intervinientes sobre las cuestiones planteadas, “*con exposición de los motivos en los que fundan*” (art. 305, inc. b).

Del examen efectuado, no se advierten defectos de logicidad en el decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la tacha de arbitrariedad que se pretende. La vinculación de los acusados ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros).

Se vislumbra además que el resolutorio cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Por todo lo expuesto, los agravios de la defensa respecto a la arbitrariedad de la sentencia no tendrán favorable acogida.

V.- Seguidamente, previo a ingresar al análisis de los cuestionamientos relativos a la calificación legal en la que fue subsumido el suceso que se le reprocha a los imputados, cabe dar tratamiento a aquellos vinculados con el informe de aforo elaborado por la AFIP-ADUANA sobre los teléfonos celulares incautados.

Concretamente, la parte impugnante se agravió al considerar que Gustavo Cornejo, personal de la aduana de Salta de aquel organismo, no poseía la idoneidad necesaria como para realizar una “pericia”, al no contar con título habilitante, a la par que cuestionó el contenido del informe por él realizado.

En primer lugar, cabe recordar que los agravios expresados en



esta instancia por la parte impugnante resultan ser análogos a los formulados en la etapa oral y que recibieron adecuada respuesta por parte de la jueza *a quo*.

En efecto, en la sentencia, la magistrada señaló que Cornejo es empleado de la Dirección General de Aduanas desde hace más de 27 años y que el requerimiento a él encomendado no resulta ser un peritaje sino que *“se trata de una valuación realizada por una persona que es empleada, que es funcionario público de la DGA, que forma parte de este grupo de verificadores y valuadores, que constituye una sección especial dentro de Aduanas y que además realizó un sin número de cursos tendientes a especializarse en este tema de la valuación según lo ha dicho el propio testigo (...)”* (fs. 12vta y 13).

En ese sentido, se destacó que *“(...) Cornejo explicó el procedimiento usado, que se toman los valores que ellos tienen dentro de una lista que la mencionó como GAT, es una posición arancelaria hecha por Aduana, que se va actualizando y se le aplican los impuestos. Esta suma total da \$ 1.473.000 (...)”* (fs. 13).

Con relación a lo expuesto, cabe primeramente resaltar que el tribunal oral interviniente ha descartado con acierto que el documento elaborado por Cornejo haya sido incorporado a estos actuados como un peritaje en los términos del art. 167 del CPPF.

En esa línea, tal como fue sostenido por el Fiscal General en la audiencia ante esta instancia, se advierte que el informe en cuestión, encomendado a los efectos de verificar el estado y la valuación de los teléfonos celulares incautados, fue practicado por personal idóneo del organismo competente en la materia y ha sido admitido a juicio como prueba documental -oralizada durante la audiencia de debate a través del testimonio





Cámara Federal de Casación Penal

de Cornejo-, cuya valoración puede ceder su eficacia probatoria ante prueba en contrario.

En cuanto a la idoneidad del personal de la AFIP-ADUANA para intervenir en su elaboración, se ha sostenido que “[t]ales determinaciones, (...), son realizadas por el organismo, en base a los valores en Aduana y en plaza videntes al momento del hecho, conforme las facultades de la Administración de Aduanas, regladas por el Manual de Procedimientos Mercosur de Control del Valor en Aduana MERCOSUR/CMC/DEC N° 16/10. No debe olvidarse que se trata precisamente del órgano estatal encargado de clasificar, valorar, verificar y controlar la entrada y salida de mercaderías desde y hacia el territorio argentino. (...)” (CFCP, Sala I, “Sánchez, Mónica Patricia”, Reg. N° 1716/18).

Cabe agregar que, tal como lo destacó el doctor Villar ante esta instancia, sin perjuicio de sus facultades de investigación autónoma, si la defensa no estaba de acuerdo con la determinación practicada en autos, debió haberlo planteado en su oportunidad y exigir, de corresponder, una nueva valuación (cfr. art. 260 del CPPF).

Sobre esa base, concluyo que los motivos de agravio expuestos por la parte impugnante con relación al informe de determinación objeto de estudio no han de prosperar.

VI.- A continuación, cabe abordar el agravio concerniente a la calificación jurídica que se dio al hecho por el cual los imputados Cardozo Céspedes y Navarrete resultaron condenados.

Al examinar el encuadre legal que corresponde dar al hecho materia de reproche, la magistrada concordó con la calificación propuesta por el Fiscal, en la figura de encubrimiento de contrabando -contemplada en el art. 874, ap. 1°, inc. “d”, de la Ley 22.415-, agravado en el caso de Navarrete por



su condición de funcionario público -prevista art. 874, ap. 3º, inc. “a” del mismo cuerpo legal-.

En el fallo, se explicó que el delito se configura con la adquisición, recepción o intervención de elementos que de acuerdo a las circunstancias del caso debían presumirse procedentes de contrabando. Se sostuvo además que no se exige una sentencia condenatoria de algún sujeto como autor del delito de contrabando y que puede incluso no conocerse quién ha cometido dicho ilícito, sino que resulta suficiente con que, de acuerdo a las características de la mercadería, se presuma que es de contrabando.

En este punto, se consideró que los imputados recibieron los teléfonos celulares en cuestión con conocimiento de que no habían ingresado legalmente al territorio nacional y se valoró especialmente la situación de Navarrete, en tanto se entendió que un miembro de la policía de la provincia como Navarrete debe saber cuáles son los requisitos para que sea válido el ingreso de una mercadería extranjera.

En lo relacionado a la agravante, se tuvo por acreditada la condición de policía de la provincia de Tucumán de Armando Damián Navarrete y se sostuvo que el fundamento para agravar el delito cuando el encubridor es empleado o funcionario público o un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad radica en que quien comete el delito es justamente quien debiera proteger a la sociedad de tal situación.

En ese sentido, se explicó que “[e]s una cuestión de política criminal en la que el legislador consideró que el hecho de que sea un policía, un gendarme, o un miembro de cualquier fuerza de seguridad quien comete delitos, se debe agravar su conducta porque afecta con mayor razón a la sociedad. El mero hecho de ser funcionario público es suficiente a los fines de esta agravante más allá de la actitud que haya tenido el sujeto. (...)” (fs.





Cámara Federal de Casación Penal

13vta.).

En respuesta a las críticas formuladas por la defensa, debe primeramente señalarse que la figura penal de contrabando, reprimida en los arts. 863 y siguientes del Código Aduanero (Ley N° 22.415) -cuyo encubrimiento se le reprocha a los imputados- ha sido modificada en su faz objetiva por el art. 250 de la Ley N° 27.430 (B.O.: 29/12/2017).

La actual legislación elevó los montos mínimos previstos en el art. 947 del citado cuerpo legal respecto del valor en plaza de la mercadería objeto del contrabando, pasando de pesos cien mil (\$100.000) a pesos quinientos mil (\$500.000) para mercadería en general.

La norma referida dispone, en su parte pertinente, que “[e]n los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos quinientos mil (\$500.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta. (...)”.

Dicha norma fija el límite económico para delimitar cuándo los hechos previstos en los articulados en cita deben considerarse delitos y cuándo constituyen infracciones aduaneras. De ese modo, los montos allí estipulados determinan que para dar tratamiento penal a tales casos resulta menester que se produzca una efectiva lesión al bien jurídico protegido atendiendo a esa cantidad.

En este contexto, y a la luz de los agravios expuestos por el impugnante, resulta que el criterio esgrimido en el fallo atacado resultó correcto de acuerdo con las constancias de la causa y el derecho vigente.

Ello, por cuanto el hecho materia de reproche, como se dijo, ha



sido encuadrado en el delito de encubrimiento de contrabando, previsto en el art. 874, inc. 1º, ap. “d” del Código Aduanero, siendo que la mercadería incautada a los encartados posee un valor en plaza equivalente a pesos un millón cuatrocientos setenta y tres mil (\$1.473.000).

En función de ello, a partir de las constancias obrantes en autos y la normativa vigente, se advierte que la magistrada interviniente ha descartado fundada y adecuadamente, sin margen de duda, que el suceso objeto de investigación constituya una infracción aduanera, como sostiene la defensa.

Sentado ello, cabe señalar que el estudio de la sentencia y su constatación con el plexo probatorio del caso, corroboran las conclusiones de la magistrada acerca de la intervención dolosa de los imputados en el hecho por el que fueron condenados.

Tales extremos satisfacen los requisitos típicos de la figura penal adoptada en el caso, pues ésta se configura cuando el encubridor, “(...) *sin promesa anterior al delito de contrabando, después de su ejecución: 1. (...) d) adquiere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando. (...)*” (cfr. art. 874, inc. 1º, ap. “d” de la Ley N° 22.415).

Sobre el punto, se ha sostenido que “[l]os hechos definidos en los cuatro incisos sólo constituyen encubrimiento de contrabando si se los vincula a un delito de contrabando ya ejecutado por un tercero. (...) Es necesario, además, que antes de la ejecución del contrabando no se haya prometido la ayuda a alguno de los que participaron en él, porque si no la oferta implica una intervención mediante un aporte moral en el proceso ejecutivo del delito. (...) Estas dos exigencias señalan bien que la promesa





Cámara Federal de Casación Penal

anterior al delito constituye participación y no encubrimiento y que éstos se excluyen entre sí (...)”.

En esa línea, se ha entendido que “[e]l encubrimiento es, entonces, un hecho en sí mismo delictivo (art. 874, Cod. Aduanero), y su vinculación con el contrabando se traduce en una ayuda, es decir, en acciones u omisiones favorecedoras para los ejecutores del delito, tal es el caso de los incisos a y b, que se denominan “encubrimiento personal”, o bien, relacionadas con los instrumentos del contrabando o con la mercadería proveniente del mismo, como ocurre en los supuestos de los incs. c y d, llamados “encubrimiento real”” (Cfr. Vidal Albarracín, Héctor Guillermo; “Delitos Aduaneros”, 3ª edición ampliada y actualizada, Corrientes, Mave Editora 2010, págs. 434-437).

En el presente caso, se advierte que ha sido debidamente acreditado, con el grado de certeza propio de la instancia anterior, que Navarrete y Cardozo Céspedes fueron detenidos mientras trasladaban mercadería proveniente del contrabando.

En efecto, con relación al elemento objetivo, la configuración de este tipo penal exige “comprobar la existencia de un hecho previo que aparezca con las formas exteriores de un delito (...) No es necesario, sin embargo, que su autor haya sido individualizado y juzgado (...) La existencia del delito encubierto puede probarse al solo efecto del encubrimiento en el proceso contra el encubridor, puede tratarse o no de un delito ya juzgado (...)” (Núñez, R. “Tratado de Derecho Penal Argentino”, Lerner, Tomo V, Córdoba, 1992, págs. 176/177).

De ese modo, el art. 874 inc. “d” del Código Aduanero, como se dijo, se trata de un delito autónomo que requiere probar, tal como se hizo en el *sub examine*, aunque sea mediante presunciones, la preexistencia del delito



encubierto, mas no se exige una plena acreditación fáctica ni que se encuentren individualizados sus autores.

En esa inteligencia, si bien, como se señaló, se desconocen las circunstancias precisas sobre el ingreso al país de los teléfonos celulares incautados, lo cierto es que puede presumirse la preexistencia del contrabando por otros extremos, como ser la cantidad (cincuenta y nueve -59-); el valor en plaza (\$ 1.473.000); su concentración en manos de dos personas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo su hallazgo –como ser, la forma en que se encontraban acondicionados en el vehículo en el que se trasladaban los encartados, usualmente utilizada para transportar mercaderías en infracción a la ley 22.415; la ausencia de todo tipo de documentación aduanera o fiscal respaldatoria (remito, carta de porte, estampillado, etc.) que avalen su tenencia; la falta de identificación del proveedor; y la proximidad con la frontera boliviana.

Por otro lado, con relación al dolo, o sea al elemento subjetivo requerido para la configuración del delito en estudio, cabe precisar que el art. 874 inc. “d” del Código Aduanero establece que incurre en tal delito quien *“adquiriere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando”*.

Al respecto, cabe destacar que en *“materia aduanera, basta, entonces, con que el encubridor a manera de dolo eventual deba presumir que la mercadería proviene del contrabando”* (Cfr. Vidal Albarracín, Héctor Guillermo, ob. cit., págs. 440/447), por lo que *“no es necesaria la concurrencia de dolo específico en la conducta del autor para que se configure el encubrimiento. Basta la concurrencia del dolo eventual según se desprende de la fuerte duda que necesariamente tuvo que haber tenido el*





Cámara Federal de Casación Penal

acusado al recibir dichos efectos” (Cfr. Pruski, Bárbara Elizabeth, “Delito de Contrabando”, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2015, págs. 111/117).

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y el tipo de mercadería de que se trata, debe descartarse la ausencia de dolo sobre el origen ilícito de los teléfonos celulares que transportaban los imputados Navarrete y Cardozo Céspedes. Incluso, la nombrada reconocido expresamente, tanto al inicio de las actuaciones como durante el debate oral, su conocimiento acerca de la existencia de tales elementos en el vehículo.

En otro orden, cabe señalar que se encuentran satisfechos los elementos típicos de la agravante prevista por el inciso del art. 874, inc. 3º, ap. “a”; ello toda vez que ésta se configura cuando *“el encubridor fuera un funcionario o empleado público o un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad”*, lo cual ha sido debidamente acreditado a partir de la condición de Navarrete de integrante de la policía de la provincia de Tucumán.

En suma, se concluye que se hallan reunidos en el caso los elementos objetivos y subjetivos del tipo atribuido y, en consecuencia, la conducta por la que fueron condenados los imputados se encuentra correctamente calificada en la figura de encubrimiento de contrabando, agravado en el caso del nombrado por su calidad de funcionario público.

VII.- Con relación a la excusa absolutoria que la defensa insiste en que se le aplique a Navarrete, cabe formular las siguientes consideraciones.

En primer término, corresponde recordar que el art. 875 de la Ley N° 22.415 establece que *“1. Estarán exentos de pena los que hubieren ejecutado un hecho de los previstos en los incisos a), b) y c) del apartado 1, del artículo 874, a favor del cónyuge, de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, o el segundo de afinidad, de un amigo íntimo o de una persona a la que debieren especial gratitud.- 2. Cuando se encubriere con la*



finalidad de obtener un beneficio económico o de asegurar el producto o el provecho del contrabando, no se aplicará la excención de pena prevista en el apartado 1 de este capítulo.”

A tenor de lo dispuesto en el articulado en cita, se prevé una condición de operatividad de las consecuencias del delito, de carácter penal sustantivo, fundada en una razón político criminal que actúa como causa personal de exclusión de la pena merecida por un hecho típico, antijurídico y culpable.

En relación a ello, se ha sostenido en la doctrina que la excusa absolutoria en trato “(...) *tiene su fundamento en el reconocimiento del valor afectivo de los vínculos familiares y de amistad. Así, se presume que en dichos casos el acto del encubridor ha sido guiado fundamentalmente por móviles de afecto o gratitud, por ello, el beneficio cesa cuando concurre la finalidad de obtener un beneficio económico o de asegurar el producto o provecho del contrabando (...)*” (Cfr. Vidal Albarracín, Héctor Guillermo, ob. cit., pág. 477).

En el presente caso, ha quedado debidamente acreditada la existencia del hecho, la intervención y responsabilidad en él de los imputados, en carácter de coautores, y la subsunción de aquel bajo el delito de encubrimiento de contrabando -en la modalidad de adquisición, receptación o intervención de algún modo en la adquisición o recepción de mercadería que se presume de aquel origen-, prevista en el art. 874, inc. 1, ap. “d” de la Ley N° 22.415. De ese modo, se advierte que dicha figura, en autos, resulta excluida para la aplicación de la exención de pena en trato, en virtud de que su móvil resulta ser un interés de beneficio económico.

Sobre el punto, adviértase que en el fallo objeto de impugnación ha sido correctamente descartada la procedencia de aquel





Cámara Federal de Casación Penal

instituto, al sostenerse que “(...) *al quedar encuadrada la conducta de ambos imputados en el art. 874 inciso “d” del C.A., no corresponde la eximición de responsabilidad que había pedido la Defensa respecto del art. 875 del Código Aduanero*” (fs. 13vta.).

Por ello, corresponderá desechar el agravio formulado en este punto por la parte impugnante.

VIII.- En último lugar, cabe señalar que la mera invocación de una situación de gravedad institucional introducida por el doctor Chaván tampoco constituye motivo suficiente para la procedencia de la impugnación.

Ello, por cuanto, a la luz de la doctrina de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, se exige una correcta fundamentación que evidencie que la causal se ha producido (Fallos 308:1230; 303:1624; 303:1988; 305:1582; 305: 1745; 305:953; 306:1074; 307:919; 307: 770; 307:973, entre otros); extremo que no se vislumbra en el presente caso.

En esa línea, destáquese lo sostenido por el Máximo Tribunal, con respecto a que “*La causal de gravedad institucional no puede prosperar si no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable su configuración, ni se advierte que la intervención del tribunal en la causa tenga otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses de la parte*” (Fallos 329: 1787) y también a que “*No basta con la invocación genérica de gravedad institucional sino que es preciso, además, demostrar qué perjuicios concretos por su magnitud o entidad trascienden el interés de la parte y afectan de modo directo a la comunidad*” (Fallos 328:3061).

En esas condiciones, bajo la premisa de que debe ser rechazado el agravio que no va más allá del mero enunciado, en el presente caso, se evidencia un serio déficit en la motivación del supuesto de gravedad



institucional invocado en impugnación interpuesta por la defensa de los imputados que obsta a su procedencia.

IX.- Como conclusión, debe señalarse que, el estudio de la sentencia atacada, a la luz de los agravios expresados por la parte impugnante y las consideraciones precedentemente realizadas, permite afirmar que en este caso se vislumbra un acabado conocimiento del hecho sometido a juzgamiento, guiado por el ordenamiento procesal penal vigente, a partir del cual se ha verificado la materialidad de aquel suceso y la responsabilidad en él de los imputados, bajo la correcta aplicación de la ley sustantiva que rige la materia.

En consecuencia, corresponderá rechazar la impugnación deducida por la defensa particular de Armando Damián Navarrete y Grace Carolina Estefani Cardozo Céspedes, contra la sentencia dictada a su respecto en el presente caso, el 17 de diciembre de 2019, por el Tribunal Oral Criminal Federal N° 2 de Salta, con costas (art. 386 del CPPF).

Por ello, **RESUELVO:**

I) Habilitar la feria judicial extraordinaria como consecuencia de la emergencia pública sanitaria (Decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20 y 576/20 del PEN; Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20 y 25/20 de la CSJN; y Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20 y 14/20 de esta CFCP, ya mencionados) para el dictado de la presente y su posterior notificación electrónica.

II) Rechazar la impugnación deducida por la defensa particular de Armando Damián Navarrete y Grace Carolina Estefani Cardozo Céspedes, contra la sentencia dictada a su respecto en el presente caso, el 17 de





Cámara Federal de Casación Penal

diciembre de 2019, por el Tribunal Oral Criminal Federal N° 2 de Salta, con costas (art. 363 y 386 del CPPF).

III) Tener presente la reserva del caso federal oportunamente formulada por la parte impugnante (art. 14 de la Ley N° 48).

IV) Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), y remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de origen, mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone



#34561958#261361862#20200702135331403